

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190002000

De conformidad con el informe secretarial que antecede, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el extremo activo, y que guarda relación con los bienes inmuebles objeto de usucapión.

De otro lado, a efectos de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda, se requiere nuevamente a la apoderada judicial de los demandantes para que allegue los Registros Civiles de Nacimiento de quienes aseveró son los hijos del demandante José Vitaliano Chiguasuque [q.e.p.d.], con el objeto de tomar la decisión respectiva en atención a lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes del estatuto procesal general, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 *ibídem*.

Cumplido lo anterior o fenecido el término otorgado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e7c19173ff4daa9f84d9334d1f278d16d14922840336ca9ea293215eaea40d**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2019-00199-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración y/o complementación de la providencia emitida el pasado 19 de diciembre de 2022, que elevó el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito dirigido a este despacho, el representante judicial de la parte demandada y actora en reconvención, solicitó se aclare y/o complementen los linderos del inmueble objeto de declaración de pertenencia, tal como se describen tanto en la escritura pública 1943 del 30 de mayo de 1962 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, como en la escritura pública 3372 del 17 de octubre de 2008 de la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, esto es:

“EL lote terreno marcado con el número 19 de la Manzana 7 de la Urbanización ciudad techo, con cabida de 123 mtrs cuadrados, y linda or el frente: en 6:00 mtrs, con calle de la urbanización; por el fondo: en 6:00 mtrs con el lote número 22, manzana 7 de la urbanización; por un costado : en 20.50 mtrs con el lote número 18 de la manzana 7 de la urbanización; por el otro costado; en 20.50 mtrs, con el lote número 20 de la manzana 7 de la urbanización, la casa aquí alinderada corresponde a la súper manzana 10”.

Lo anterior, porque considera que, para mayor claridad, la alinderación comprobada en la diligencia de inspección judicial y puesta inicialmente en el texto del fallo, corresponde a su alinderación actual, pero debe adicionarse en el sentido antes referido.

II. CONSIDERACIONES

1. El estatuto procesal general, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferente modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra

legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

2. Para el caso sometido a consideración del Despacho, el peticionario hizo acopio de la aclaración y/o adición establecida en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso; disposición esta última de la cual, el Despacho hará acopio y cuyo canon normativo reza: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. [...] Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término [...]”*

3. En el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que, en efecto, en la decisión de fondo proferida por esta instancia judicial no se hizo mención a los linderos que se registraron en las escrituras públicas 1943 del 30 de mayo de 1962 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá y 3372 del 17 de octubre de 2008 de la Notaría 68 del círculo de Bogotá.

Así las cosas, revisadas las actuaciones, el acervo probatorio y lo determinado en la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión, en cuyo desarrollo se identificó el inmueble por sus linderos actuales, esta instancia judicial encuentra procedente que, para efectos de brindar mayor claridad a la identificación plena del inmueble, como presupuesto de la acción de pertenencia, se haga referencia a los linderos determinados en los documentos que otorgan titularidad sobre el mismo y que, por lo tanto, se señalen en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

2. Bajo ese panorama, y tal como lo solicita el peticionario, se accederá a la adición de la precitada providencia, por las razones aquí indicadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que conforme a los linderos indicados en las escrituras públicas 1943 del 30 de mayo de 1962 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá y 3372 del 17 de oct de 2008 de la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá, corresponden a los siguientes:

“EL lote terreno marcado con el número 19 de la Manzana 7 de la Urbanización ciudad techo, con cabida de 123 mtrs cuadrados, y linda or el frente: en 6:00 mtrs, con calle de la urbanización; por el fondo: en 6:00 mtrs con el lote número 22, manzana 7 de la urbanización; por un costado : en 20.50 mtrs con el lote número 18 de la manzana 7 de la urbanización; por el otro costado; en 20.50 mtrs, con el lote número 20 de la manzana 7 de la urbanización, la casa aquí alinderada corresponde a la súper manzana 10”.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que enderecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2022. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80281d9363dbbcc8a3e3b741f1b62a412973a19b7e5bc50a24fd6e24babe7bd**

Documento generado en 08/02/2023 07:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº. 110013103011-2021-00301-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se deniega, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial que representa a la demandada en el asunto de la referencia, contra la sentencia proferida el 25 de enero del presente año, notificada por estado el día 26 del mismo mes y año, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del Código General del Proceso.

En efecto, la notificación del fallo se verificó el 26 de enero de 2023, lo que significa que el término de tres (3) días para impugnar la decisión, al tenor de lo dispuesto en el canon normativo en cita, venció el día 31 de enero siguiente y, por ende, la presentación del memorial de impugnación el día 1 de febrero del año en curso, estuvo por fuera del referido término.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e09bf225f86979ca1c55c398acb26a01b2fc8b33bfdc6a4591455d807c2f59**

Documento generado en 08/02/2023 07:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112022046700

Por auto del 18 de enero de 2023, notificado por estado del 19 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17451f6c025efd604808482eafcbde2bb7642af0d4f85c952cd32acf664cf39**

Documento generado en 31/01/2023 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11013103011202200047100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Banco de Bogotá **contra** David Mezrahi Reines, Nerd S.A.S y Denise Reines Volovitz, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

A. Por el pagaré N° 102073740.

1.1) \$587.835.358,00 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$26.144.922,00, M/cte por concepto de intereses corrientes pactados e incorporados en el título valor base del recaudo.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) Ordenara la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) Oficiara la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) Reconocer al abogado como apoderado Jorge Armando Ávila Hernández judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ac2104ac7159cc9d2d122d7f24011e8d82a78825c633d7b77bc050eb049736**

Documento generado en 31/01/2023 02:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001310301120230000200
Clase: Divisorio
Demandante: EDEP representada por Jonher Jeiden Escobar Gil.
Demandado: DMP representado por Javier Alexander Moreno Aldana.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda en referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 18 de enero de 2023, el líbello inicial fue inadmitido para que, dentro del término legal correspondiente, la parte demandante, entre otros, (i) allegara el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto general del proceso, con el lleno de los requisitos legales, pues, es necesario que el perito ingrese al inmueble para que establezca el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte esta sede judicial que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, imperando el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

En efecto, la parte actora no aportó el dictamen pericial con el lleno de los requisitos legales, argumentando que la parte demandada no permite que persona alguna ingrese al inmueble. No obstante lo anterior, la situación expuesta no puede ser acogida por esta sede judicial, toda vez que ante la imposibilidad de acceder al inmueble por presuntas discrepancias entre su ocupante y la parte actora, bien pudo hacer uso de lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso, esto es, solicitar mediante prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial con intervención de perito, a fin de que éste pueda ingresar y rendir la experticia que se exige para los procesos divisorios, lo cual constituye un requisito necesario para impetrar la acción, conforme al artículo 406 del citado estatuto; norma que, se memora es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [Art. 13 CGP].

En consecuencia, la demanda no puede iniciarse sin una experticia rendida por un perito, donde se consigne el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si es que son reclamadas, aspectos que sólo cobran alto grado de certeza con la percepción propia que el perito obtiene al ingresar al predio objeto del proceso, lo cual se traduce, justamente, en un medio de defensa de los demás comuneros es oponerse a la misma y presentar otra, bien sea porque el valor del bien no corresponde a la realidad, o porque el tipo de división pretendida no es procedente.

2. En tal orden de ideas, se itera, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Jonher Jeiden Escobar Gil, en representación de la menor de edad EDEP, contra el menor de edad DMP representado por Javier Alexander Moreno Aldana, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e673c64cd96902d18b5a378f0c521ba78a62e649989f7e86a283344275a5b**

Documento generado en 31/01/2023 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-0008-00

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha notificado al extremo demandado ni se ha materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5250cec5c9d05109fdb3eb0bdea832ff26e92c40e36e49a1e8651aae9aa28eb**

Documento generado en 31/01/2023 02:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Carrera 9 N° 11-45 Piso 4° Torre Central. Teléfono 2820017

Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001310301120230001300
Clase: Prueba anticipada (inspección judicial)
Demandante: Asociación Hortifrutícola de Colombia –ASOHOFRUCOL-
Demandado: Brokerage Supplies Company SAS.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de práctica de prueba extraproceso dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. La representante legal de la asociación solicitante, por conducto de apoderada judicial, solicitó la práctica de prueba anticipada de inspección judicial respecto de la sociedad Brokerage Supplies Company SAS.

Indicó la actora que, con la prueba solicitada, se pretende demostrar que:

“(I)Respecto de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola, LA CONVOCADA pudo haber incurrido en algunas de las siguientes acciones: (i) no realizó el correcto recaudo, (ii) no realizó el recaudo, (iii) realizó una incorrecta liquidación (iv) Recaudó y no efectuó el traslado de la mencionada contribución parafiscal al Fondo Nacional de Fomento Hortofrutícola, incurriendo posiblemente en la descripción normativa

del Código Penal colombiano artículo 402 [...]. ii. Fundamentándose las pretensiones en la inspección de los documentos contables con el fin de obtener material probatorio suficiente para demostrar que LA CONVOCADA no cumple con su obligación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, lo que lo hace acreedor de las sanciones plasmadas en la Ley 118 de 1994 Artículo 6, de manera que de no efectuar el correcto traslado de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola de manera oportuna, será requerido por vía judicial [...]”.

2. La prueba recaerá, en síntesis, sobre los documentos y libros contables, con relación a los siguientes documentos en marco de lo señalado en el artículo 2.10.3.8.9. del Decreto 1071 de 2015, a fin de verificar el correcto recaudo de los recursos parafiscales hortifrutícolas de los períodos enero a diciembre vigencias 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 o hasta la fecha de la solicitud de la prueba extraprocesal:

- Certificado de existencia y representación legal, con una expedición no mayor a tres meses.

- Auxiliares contables en formato Excel y PDF de las cuentas en las cuales registre el 100% de las compras [descargados directamente del software contable con sus encabezados], por cada uno de los meses del año gravable sobre el cual requiere validación, detallando: fecha de la transacción, nombre y NIT del proveedor, tipo de producto, cantidad y valor de compra.

- Recibos o soportes de los traslados de la Cuota de Fomento correspondientes a los períodos a verificar [soporte de consignación, transferencia electrónica, o a través del método utilizado].

- Reportes de información de los recaudos de la Cuota Parafiscal de Fomento Hortifrutícola, en formato Excel y PDF firmado por el Representante Legal o persona natural que tiene la calidad de recaudador, de conformidad con los artículos 2.10.3.8.5. y 2.10.3.8.7. del Decreto 1071 de 2015. Si se enviaron de manera mensual al correoelectronicoregistro.recaudo@asohofrucol.com.co, hacer la observación para su consulta.
- Listado de proveedores. Informar respecto a cuáles no se efectúa la retención, ya que realizan los traslados al FNFH.
- Auxiliares contables de la retención por concepto de la Cuota Parafiscal en formato Excel y en PDF por cada uno de los de los períodos enero a diciembre vigencias 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 o hasta la fecha de la solicitud de la prueba extraprocesal.
- Certificados tributarios en los cuales consten las retenciones mensualidades que fueron realizadas por los clientes de la convocada a título de la contribución parafiscal.
- Balance de prueba y estado de resultados.
- Si su(s) auxiliar(es) contables de compras no registran el detalle o tipo de producto, deberá exhibir y enviar la totalidad de las facturas y documentos soportes de las compras detalladas por producto.
- Si remite facturas escaneadas o documentos PDF soportes de sus operaciones de comercialización; se informa que es necesaria la transcripción de las facturas en el formato sugerido.

- De tener la calidad de exportador, también deberá enviar el estado de resultados clasificado, las declaraciones de exportación y facturas comerciales de venta que tengan relación con los productos exportados sujetos al recaudo. Adicional, deberá emitir el listado de clientes con NIT y nombre, libros auxiliares contables de ingresos, de los períodos a validar.

- Si ostenta la calidad de productor exportador, también deberá enviar la discriminación contable de los gastos y/o costos asociados a la exportación, los cuales deben estar identificados de manera mensual en la contabilidad para su deducción en la liquidación de la Cuota de Fomento [empaque, etiquetas, transportes fletes y acarreos, trámites DEX y devoluciones de mercancía].

- Si ha trasladado recursos por producto papa al FNFH, informar el monto, período y vigencia en que realizó dicho(s) traslado(s).

- En caso de que existan meses en los cuales no se efectuó compra de productos sujetos al recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, es necesario el envío de una certificación firmada por contador, así como por el representante legal, y adjuntar el movimiento contable con el fin de verificar que no se realizaron compras como soporte de esos períodos.

3. En atención a que la anterior solicitud cumple con los requisitos exigidos por los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso, se accede a la práctica de la prueba; sin embargo, atendiendo la naturaleza de la prueba y en aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en el recaudo de la información objeto de la inspección judicial, se nombrará un perito para que acompañe y asista al despacho a la diligencia, cuyos honorarios serán asumidos por la parte solicitante.

III. DECISIÓN

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR la prueba extraproceso de inspección judicial solicitada por la Asociación Hortifrutícola de Colombia – Asohofrucol, respecto a los libros contables y demás documentales relacionada en la parte motiva de esta providencia, de la sociedad Brokerage Supplies Company SAS., con el fin de obtener la información solicitada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **02 de mayo de 2023**, a las **10:00 a.m.** para llevar a cabo la prueba extraproceso de inspección judicial aquí decretada.

TERCERO: NOMBRAR a Contadores y Auditores M y L¹, para que designen un perito contable, para que en la fecha señalada en precedencia, acompañe a la inspección judicial, a quien se le comunicará el nombramiento para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo comunicado, manifieste su aceptación y comparezca el día de la diligencia en mención.

CUARTO: FIJAR como honorarios y gastos provisionales la suma de \$1'000.000,00, los cuales deberán ser asumidos por la parte interesada en la prueba.

QUINTO: ADVERTIR que la precitada diligencia se iniciará en la sede del juzgado, por lo que las partes y sus apoderados, así como el perito designado deberán comparecer a las instalaciones donde aquel funciona.

¹ servicioalclientemyl@contadoresyauditores.co (+57) 3117056977 Carrera 13 # 102-31 barrio el chico Bogotá.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la sociedad convocada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 ídem y/o de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fa0817c11b6e1558ad875ba2da7c8a33e21e1c9ca975973b16c21432c42c0a**

Documento generado en 08/02/2023 07:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023001600

Por auto del 20 de enero de 2023, notificado por estado del 23 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f343d906bc362124854181add4139b1fafa4e10758a1616dde50e899413026**

Documento generado en 31/01/2023 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00018-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con una antelación no superior a un (1) mes, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 1º, inciso 2º artículo 468 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4db21dc60c278e5ec7e91319691a642165f787a4c7e651819b9b39d7c5e843**

Documento generado en 31/01/2023 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>